



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10822/22** derivado de la solicitud con folio **330026722001818**.

RESULTANDO

1. El 18 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVIS)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **30026722001818**:

"SOLICITO ME ENTREGUEN LAS MINUTAS, CONVOCATORIAS, LISTA DE ASISTENTES PARTICIPANTES Y TODOS LOS DOCUMENTOS EXPUESTOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE SEMARNAT O DE CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA QUE HAYA SIDO CONVOCADA A PARTICIPAR EN EL GRUPO DE TRABAJO INTERSECRETARIAL PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO DE NAGOYA PARA LOS AÑOS 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD. DE ACUERDO A LA PROFEPA QUE PARTICIPA EN ESTE GRUPO INTERSECRETARIAL ES LA DRA. ADELITA SAN VICENTE LA QUE CONVOCA A ESTOS TRABAJOS, QUIEN ES LA DIRECTORA DEL SECTOR PRIMARIO. LO ANTERIOR LO CONSIGNO EN SU RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN TERMINACION 462 DEL PRESENTE AÑO." (Sic.)

Énfasis añadido.

2. El 15 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia considerando que esta autoridad se encuentra realizando una búsqueda e integración de la información necesaria, así como verificando su estatus, para dar respuesta puntual a su solicitud.

3. El 15 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1945/2022**, la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

"En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, a fin de localizar la información que se alude en la presente solicitud.

En consecuencia, se hace de su conocimiento que, después de dicha búsqueda se localizó información en los archivos de esta Unidad Administrativa, derivados de los trabajos internos del Grupo Intersecretarial para la Implementación del Protocolo de Nagoya, al respecto se informa que dichos trabajos al momento de emitir esta respuesta aún se encuentran en curso, es decir, en proceso deliberativo y por lo tanto, no puede entregarse la información localizada hasta no tener una versión definida de los trabajos.

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, clasificación archivística: 16.19S.611.5.1.2/2021 Serie documental: 5. Participación en organismos internacionales. Del periodo 2021 al 2022. En el cual se encuentran: Invitaciones, convocatorias, para la Implementación del Protocolo de Nagoya.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Afectación del debido proceso y libertad decisoria de esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal que conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20). Este GTI, define la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

Lo anterior, ya que podría ocasionar vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, debido a que las órdenes del día, acuerdos, minutas o actas contienen acuerdos e información que se relaciona con la definición de la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México, el proceso de consenso de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Igualmente, ocurre con las invitaciones o convocatorias del GTI, ya que en el texto de éstas se hace alusión a los acuerdos y la información relacionada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Todos los documentos que se solicitan serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

No se omite mencionar que el GTI está integrado por: SEMARNAT: Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA), Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR), Dirección General de Vida Silvestre (DGVs), Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFyS), Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI), Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER): Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), Oficina del Abogado General (OAG), Coordinación General de Ganadería (CGG), Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP); Secretaría de Economía (SE); Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI); Secretaría de Salud (SSA); Comisión Federal de Prevención y Riesgo Sanitario (COFEPRIS); Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI); Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO); Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE); Dirección General para Temas Globales (DGTG) y la Consultoría Jurídica (CJA); Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y es coordinado por esta DGSPRNR, en su calidad de Punto Focal Nacional.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y*



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

resolutiva en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y las otras veinte (20) que conforman el Grupo de Trabajo intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta

Secretaría y las otras 20 dependencias, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Por lo anterior, dicha **clasificación de reserva** de la información es por un periodo de **cinco años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.**

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de las resoluciones: **138/2020**, la cual puede consultar en el siguiente enlace: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2020/clasificacion/138_2020_510719.pdf y la **175/2022**. Cabe señalar que, la resolución de esta última, puede



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

consultarla próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

En respuesta a su solicitud, la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las atribuciones establecidas en el artículo 2, fracción II y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad 400 "Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental", de la cual se desprende que, el Dr. Arturo Argueta Villamar, entonces Subsecretario de Planeación y Política Ambiental fue convocado por la Mtra. Adelita San Vicente Tello, Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, a reunión de reactivación del "**Grupo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya**", el 5 de febrero de 2020.

Sin embargo, se tiene conocimiento que la Dirección General de Sector Primario y Recursos Naturales Renovables de la SEMARNAT, clasificó como reservados los expedientes que contienen la información solicita, entre otros documentos sobre el tema.

En respuesta a su solicitud, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Conforme a las atribuciones conferidas en artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Unidad Coordinadora, hace de su conocimiento que, se participa en las reuniones convocadas por el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la Implementación del Protocolo de Nagoya.

También señala que el Punto Focal Nacional del Protocolo de Nagoya, es la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales de la SEMARNAT, siendo el área que convoca a las reuniones, genera las minutas e integra las listas de participantes.

En respuesta a su solicitud, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En el ámbito de las funciones de esta Comisión, uno de sus principales objetivos es, coordinar las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y la preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica para la exploración, estudio, protección y utilización de los recursos biológicos tendientes a conservar los ecosistemas del país y a generar criterios para su manejo sustentable, en este contexto, se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Comisión, de lo cual, se informa que, se tiene conocimiento que la Dirección



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

General de Sector Primario y Recursos Naturales Renovables de la SEMARNAT, ha clasificado con reserva los expedientes que contienen minutas, avances del proyecto, invitaciones, entre otros documentos sobre el tema.

Lo anterior, considerando que se atraviesa por un proceso deliberativo que concluiría con la publicación en el Diario Oficial de la Federación y sería firmado por la SEMARNAT y la SADER, por lo que esta Comisión se encuentra imposibilitada para emitir información sobre los expedientes bajo esta condición.

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVs)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Conforme con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, mediante el cual se norman las facultades de esta Dirección General; se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa.

Sin embargo, se hace de su conocimiento que, conforme al artículo 13 del Protocolo de Nagoya, el Punto Focal Nacional es la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables; dicha Unidad Administrativa ha reservado la información relacionada con EL GRUPO DE TRABAJO INTERSECRETARIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE NAGOYA. Lo anterior, mediante las Resoluciones No. 138/2020 y 175/2022 por encontrarse en proceso deliberativo respecto a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados.

En ese sentido, esta Dirección General de Vida Silvestre, se encuentra imposibilitada para remitir la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280733 y el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx."(SIC)

4. El 11 de julio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN Y REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL..." (Sic.)

5. El 03 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta, la Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10822/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la LFTAIP.



6. El 05 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, la cual ante **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10822/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
7. Que el 12 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** desahogo en el **SIGEMI** los alegatos rendidos por la **DGRNB, DGIRA, DGGIMAR y CONABIO**.
8. El 25 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 10822/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"[...].

*Este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice lo siguiente:*

*Entregue a la parte recurrente la **versión íntegra** de los siguientes **oficios**:*

*1. Proporcione de forma íntegra las **convocatorias e invitaciones, la hoja de ruta normativa, productos de la ruta normativa** identificados en los puntos 1, 2 y 3, el proyecto de Diagnóstico Amplio, así como la propuesta de Mecanismos operación.*

*2. Elabore la **versión pública** del "Reporte del taller" 1 y 2, en la que únicamente podrá testar como confidencial el **nombre y correo electrónico de personas físicas y pertenecientes a organizaciones no gubernamentales, así como la fotografía de servidores públicos y personas físicas**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, y entregue dicha información a la parte recurrente.*

*3. **Clasifique** como información **reservada** los **productos normativos identificados con los números 4 a 8**, los criterios jurídicos y, por lo que hace a las actas de acuerdo y PPTs reuniones únicamente de aquellos apartados que dan cuenta de las propuestas de modificaciones a las propuestas y procedimientos normativos, con fundamento en el artículo **110, fracción XI del citado cuerpo normativo**.*

*4. A través de su Comité de Transparencia, emita un acta a través de la cual se **confirme la clasificación de los documentos referidos en el párrafo inmediato anterior por el plazo de un año, así como la versión pública del "Reporte del taller" 1 y 2**, de conformidad con lo analizado en la Consideración Tercera de la presente resolución, y notifique dicha determinación a la persona solicitante " (Sic)*
Énfasis añadido.



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

9. El 25 de octubre de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad (DGRNB)** anteriormente **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/066/2022** datado el 26 de octubre de 2022, signado por el Titular de la **DGRNB**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10822/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **“Reporte del Taller”**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; consistentes en **nombre y correo electrónico de personas físicas y pertenecientes a organizaciones no gubernamentales, así como la fotografía de servidores públicos y personas físicas**, con fundamento en el artículo **113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116**, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).
11. Que en el mismo oficio citado, la **DGRNB**, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10822/22** también informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada es información reservada con fundamento en el artículo **110, fracción VIII**, de la LFTAIP, Vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los **LGMCDIEVP**, en atención la **DGRNB** acreditó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación archivística: 16.195.611.5.1.2/2021, se clasifican los siguientes documentos: HojaRuta_NormativaGTI_Enviada 1. Síntesis de los insumos obtenidos_Coloquio_ProductoGTI; 2. Producto 4. Elementos para la definición normativa; ComentariosGenerales_Diagnóstico; 3. ComentariosCONABIO LeyNagoya; 4. AnteProyecto de Ley Protocolo de Nagoya-; 5. comentariosadicionales; 6. IMPI	Debido a que los oficios que solicitan contienen información que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Subcarpeta: "7. Puntos importantes reglamento autónomo": IMPI DDRI-CE-6...ión; PuntosImportantes_CONANP; PuntosImportantes_reglamentoAuto;ñomo_INECC; PuntosImportantes_UCPAST Subcarpeta: 8. AnexoComentario_CCIR CDPM-SEGOB: contiene archivo CDPIMOPINION_IRCC_GTI_2021_VF (1) INECC: contiene archivos: OPINION 1. 207343-3_IRCC_GTI_2021_VF; OPINION 2.-208823-1_IRCC_GTI_2021_VF; OPINION 3.-238488-1_IRCC_GTI_2021_VF; OPINION 4.- 240640-1_IRCC_GTI_2021_VF; OPINION 5.- 240821-1_IRCC_GTI_2021_VF; OPINION 6.- 240822-1_IRCC_GTI_2021_VF; OPINION 7.- 240823-1_IRCC_GTI_2021_VF; OPINION 8.- 241563-1_IRCC_GTI_2021_VF INPI: contiene archivos: INP_Formato_OPINION_ABSCH-IRCC-MX-241563-1; INPI_Formato_OPINION_ABSCH-IRCC-MX-207343-3; INPI_Formato_OPINION_ABSCH-IRCC-MX-208823-1; INPI_Formato_OPINION_ABSCH-IRCC-MX-238488-1; INPI_Formato_OPINION_ABSCH-IRCC-MX-240640-1; INPI_Formato_OPINION_ABSCH-IRCC-MX-240821-1; INPI_Formato_OPINION_ABSCH-IRCC-MX-240822-1; INPI_Formato_OPINION_ABSCH-IRCC-MX-240823-1 PROFEPA: contiene archivos: Certificado ABSCH IRCC MX 207343; Certificado ABSCH IRCC MX 208823; Certificado ABSCH IRCC MX 238488-;		



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

La información solicitada, está vinculada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, para consensuar los procedimientos para la



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: *La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta DGSPNR y las dependencias del Gobierno Federal que conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman veinte (20).*

No se omite mencionar que el 10 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto Promulgatorio del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez”, con lo que, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema de toda la Nación.

Sin embargo, al día de hoy no se encuentra con un instrumento jurídico que implemente el Protocolo de Nagoya, y ello es materia de las deliberaciones del Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación de este tratado internacional.

Por lo cual, la información solicitada, está vinculada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Circunstancias de Tiempo: *Esta Dirección General, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 13 (1) y 13 (4) del “Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica” (PN), el 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 24 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y el oficio UCAI/001299/19, del 7 de agosto de 2019, está designada como Punto Focal Nacional ante el Protocolo de Nagoya y Autoridad Nacional Publicadora ante el Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios e Intercambio de Información (CII-APB, ABS-CH, por sus siglas en inglés).*



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos **6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la LFTAIP; **44**, fracción II; 103, primer párrafo y **137**, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- ...
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

- III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- IV.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI.** Que respecto al oficio número **SFNA/DCSPRNR/066/2022**, indicó la que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) al recurso de revisión **RRA 10822/22** como se expone a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Fotografía de servidores públicos	Que en el Criterio 05/09 emitido por le INAI determino que la fotografía de servidores públicos constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, <i>las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales</i>, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión. En conclusión la Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización Lo anterior con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



- VII.** Que en el oficio número **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, la **DGRNB** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **correo electrónico, nombre y fotografía de personas físicas y servidores públicos**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI** que antecede, este Comité de Transparencia analizó lo expuesto por la DGIRA en cumplimiento a la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 10822/22**, en la cual informó que el **“Reporte del Taller”**, de lo anterior se concluye que el citado documento contiene **datos personales** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción III, **117**, último párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción II del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

- VIII.** Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la **LGTAIP** y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)



Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Vigésimo Séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I.** *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II.** *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III.** *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV.** *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación

Por lo tanto, se desprende que la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

- IX.** Que en el mismo oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, lo concerniente al **“los criterios jurídicos y, por lo que hace a las actas de acuerdo y PPTs reuniones únicamente de aquellos apartados que dan cuenta de las propuestas de modificaciones y**



procedimientos normativos", prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP**.

*"Debido a que los oficios que solicitan contienen información que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información**"(Sic.)*

Al respecto, este Comité considera que la **DGRNB** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: *Afectación del proceso deliberativo y libertad decisoria de esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal que conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20). Este GTI, define la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).*

Lo anterior, ya que podría ocasionar vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, debido a que las órdenes del día, acuerdos, minutas o actas contienen acuerdos e información que se relaciona con la definición de la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México, el proceso de consenso de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Igualmente, ocurre con las invitaciones o convocatorias del GTI, ya que en el texto de éstas se hace alusión a los acuerdos y la información relacionada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de Modo: La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta DGSPRNR y las dependencias del Gobierno Federal que conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman veinte (20).

No se omite mencionar que el 10 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez", con lo que, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema de toda la Nación.

Sin embargo, al día de hoy no se encuentra con un instrumento jurídico que implemente el Protocolo de Nagoya, y ello es materia de las deliberaciones del Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación de este tratado internacional.

Por lo cual, la información solicitada, está vinculada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Circunstancias de Tiempo: Esta Dirección General, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 13 (1) y 13 (4) del "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica" (PN), el 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 24 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y el oficio UCAI/001299/19, del 7 de agosto de 2019, está designada como Punto Focal Nacional ante el Protocolo de Nagoya y Autoridad Nacional Publicadora ante el Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios e Intercambio de Información (CII-APB, ABS-CH, por sus siglas en inglés).

Por lo cual, desde el año 2014, fecha en la cual se creó como medida administrativa el GTI y esta **DGSPRNR**, en su calidad de Punto Focal Nacional, coordina los trabajos de este grupo para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.



Circunstancias de Lugar: La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Que al respecto del **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **DGRNB** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Desde el año 2014, fecha en la cual se creó como medida administrativa el GTI. Esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20). Este GTI, define la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Todos los documentos solicitados, los cuales consisten en invitaciones, convocatorias, para la Implementación del Protocolo de Nagoya, contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), para definir la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento



RESOLUCIÓN NÚMERO 516/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001818

jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Las invitaciones, convocatorias, para la Implementación del Protocolo de Nagoya contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), para definir la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. (Sic)

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información del **“los criterios jurídicos y, por lo que hace a las actas de acuerdo**



y PPTs reuniones únicamente de aquellos apartados que dan cuenta de las propuestas de modificaciones y procedimientos normativos”.

De lo manifestado en el párrafo anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la **DGRNB** y que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información que la **DGRNB** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

RESOLUTIVOS

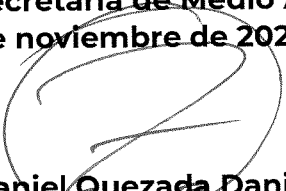
PRIMERO. - CONFIRMA la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI y VII** de la presente resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGRNB** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, último párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción II del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10822/22**, por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

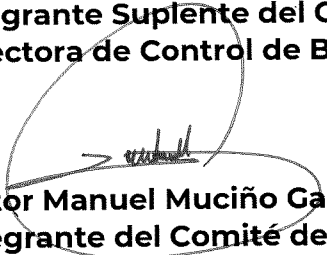
TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGRNB**, así como al recurrente, al INAI en cumplimiento instruido en la resolución de mérito **RRA 10822/22**.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de noviembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia.


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat.